



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete. Las diez y cinco de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Visto el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, Código de referencia número **ARP-02-022-17**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales, adscrita a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHICHIGALPA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**; para verificar la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. Proceso de auditoría que se ejecutó en cumplimiento de Credencial con referencia **MCS-CGR-C-107-04-2016/DAE-MSLP-036-04-2016** de fecha once de abril del año dos mil dieciséis. Que la Dirección General de Auditoría remitió dicho informe a este Consejo Superior del Ente Fiscalizador, a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad al artículo 95 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y, conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, estableciéndose los objetivos siguientes: **1)** Comprobar si los ingresos recibidos por la Municipalidad en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, se depositaron, clasificaron, registraron de forma apropiada y se revelaron en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos del período dos mil quince; **2)** Comprobar si los egresos realizados se clasificaron conforme su naturaleza, se registraron oportunamente, se ejecutaron de conformidad con lo consignado en el Presupuesto Municipal, están soportados, autorizados y corresponden a actividades propias de la municipalidad; **3)** Evaluar el Sistema de Control Interno Administrativo Financiero implementado por la Alcaldía Municipal, para el registro y control de los ingresos y egresos y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales y regulaciones aplicadas a las áreas examinadas; y, **4)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. De igual manera, señala que la referida auditoría se ejecutó conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN). En cumplimiento del trámite de audiencia y la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y en los artículos 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas comprendidas entre el seis de mayo al treinta de junio del año dos mil dieciséis, se notificó el inicio del proceso de auditoría a los siguientes servidores y ex servidores públicos: **Víctor Manuel Sevilla Mayorga**, Alcalde Municipal; **Nora Argentina Chávez Somarriba**, Vice Alcaldesa Municipal; **Anatalio Alejandro Espinoza Navas**, Secretario del Consejo Municipal; **Tránsito Guillermo Sandoval Baltodano**, **María Verónica Osejo Santana**, Directores de Asesoría Legal; **Sugey Milagros Leiva Carrión**, Responsable del Departamento de Recursos Humanos; **Arlen Lisseth Estrada Merlo**, Ex Responsable de Adquisiciones; **Eddy Ascencio Alvarado Valle**, Director de Obras Públicas; **Donald del Carmen Tijerino Guadamuz**, Ex Responsable del Departamento de Administración; **Napoleón Josué Velásquez Poveda**, Ex Director de Servicios Municipales; **María Auxiliadora Cruz Cruz**, Administradora General; **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera; **José Bismarck Hernández González**, Ex Responsable del Departamento de Administración Tributaria; **Ricardo Joaquín Palacios Díaz**, Ex-responsable del Departamento de Contabilidad; **Lucía del Carmen Navas Carrasco**, Responsable de Adquisiciones; **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex Auxiliar de Caja; **Indira Elena Sánchez**, Ex Cajera; **Maritza Yunieth Láinez Espinoza**, Ex Auxiliar Contable; **Carla del Rosario Velásquez Berríos**, Auxiliar Contable; **Henry Escalante**, Supervisor de Proyectos; **Norman Javier Vega**, Técnico de Obras Públicas;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

Rodolfo Javier Madrigal Toval, Humberto José Machado Pinel, Arístides Antonio Osejo Escalante y Jorge Argeñal Vásquez, contratistas; entre otros servidores públicos que incluyen a los Concejales Propietarios y Suplentes de dicha comuna. De conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización, en fechas comprendidas entre el dieciocho de agosto y cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, a efectos de aclarar situaciones inherentes a la auditoría en cuestión, se recibieron declaraciones de los siguientes servidores y ex servidores públicos: **Víctor Manuel Sevilla Mayorga**, Alcalde Municipal; **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera; **Ricardo Joaquín Palacios Díaz**, Ex-responsable del Departamento de Contabilidad; **José Bismarck Hernández González**; Ex Responsable del Departamento de Administración Tributaria; **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex Auxiliar de Caja; **Arlen Lisseth Estrada Merlo**, Ex Responsable de Adquisiciones; **Indira Elena Sánchez**, Ex Cajera; **Carla del Rosario Velásquez Berríos**, Auxiliar Contable; **Maritza Yunieth Láinez Espinoza**, Ex Auxiliar Contable. En cumplimiento de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53, numerales 4) y 5), y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en fechas comprendidas del seis al catorce de octubre del año dos mil dieciséis, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los auditados: **Víctor Manuel Sevilla Mayorga, Lucía del Carmen Gómez Herrera, Ricardo Joaquín Palacios Díaz, Aurora Junieth Aguilar Blandón, Indira Elena Sánchez, Carla del Rosario Velásquez Berríos y Maritza Yunieth Láinez Espinoza**, todos de cargos ya nominados, a fin de que en el plazo establecido de Ley procedieran a presentar sus alegatos y se les indicó que estaba a su disposición el personal de auditoría y el irrestricto acceso al expediente administrativo, tal como lo dispone el artículo 53, numeral 5) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asimismo, se resolvieron las peticiones de los auditados en tiempo y forma y se dejó evidencia de lo actuado en el respectivo expediente administrativo de auditoría, por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa y concluidos todos los procedimientos de la Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I

Que las conclusiones expuestas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, establecen lo siguiente: **1)** Que los ingresos recibidos por la Alcaldía Municipal en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, se depositaron, se clasificaron, se registraron y se revelaron en el informe de cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos del período, excepto por las situaciones determinadas e indicadas en el referido informe, sobre ingresos no depositados, hasta por el monto de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$687,080.82)**, cuyas consecuencias jurídicas se analizan en el siguiente Considerando; **2)** Que los egresos realizados durante el período auditado, se ejecutaron de conformidad con lo consignado en el Presupuesto Municipal, están soportados, autorizados y corresponden a actividades propias de la municipalidad, excepto por las situaciones determinadas e indicadas en el referido informe, sobre egresos sin justificación legal, hasta por el monto de **OCHO MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$8,600.00)**, situación que será analizada en los considerandos de la presente resolución administrativa; y, **3)** La Evaluación al Control Interno reveló situaciones consideradas como condiciones reportables de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, tales como: **a)** La Entidad edilicia auditada no cuenta con Manuales de Procedimientos para el Registro y Control de las transacciones de ingresos y egresos de las áreas correspondientes; **b)** En el período sujeto a revisión no se demostró evaluación al desempeño a los servidores públicos; **c)** No se realizan Conciliaciones de saldos en las disponibilidades por parte del área de contabilidad; **d)** Los ingresos son depositados de forma tardía con demora desde dos (2) hasta cincuenta (50) días, según se revela en el anexo II del informe de auditoría; **e)** Nóminas correspondientes a los meses de enero, agosto y septiembre del año dos mil quince, carecen de la firma de elaborado, revisado y autorizado de los servidores públicos responsable de esta actividad; **f)** Falta de conciliación de los saldos del INSS y patronal; **g)** Se realizaron pagos por distintos servicios básicos, registrados en la cuenta de anticipo a justificar y no en la de gastos, según se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

detalla en anexo III del informe que se examina; y, **h)** falta de firma, de revisado y autorizado en los comprobantes de pago de los renglones de gasolina, diésel, aceites, otros combustibles y lubricantes en el período auditado, según detalle en anexo IV del informe de auditoría.

II

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, le corresponde a este Ente Fiscalizador, la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades; en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades; de lo que se desprende nuestra competencia para resolver y pronunciarnos sobre los resultados de la Auditoría Especial que nos ocupa. De acuerdo a lo anterior, el Informe de Auditoría refiere que durante la revisión a los Ingresos recibidos en la Caja General en la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, en concepto de ingresos pagados por contribuyentes, durante el período auditado, se percibieron Cincuenta y Tres Millones Cuatrocientos Siete Mil Ocho Córdoba con 11/100 (C\$53,407,008.11). De este ingreso total existe una diferencia entre lo percibido en los meses de enero, febrero marzo, abril, julio, septiembre y noviembre del año dos mil quince, y lo depositado en las cuentas bancarias de la municipalidad, lo que constituye un faltante hasta por la suma de **Seiscientos Ochenta y Siete Mil Ochenta Córdoba con 82/100 (C\$687,080.82)**, del cual se desconoce cuál fue el uso y destino del mismo, lo que fue verificado durante el proceso de auditoría, mediante la revisión realizada a los movimientos del efectivo percibido por la Alcaldía según registros de arqueos diarios a Caja General, realizados por el Departamento de Contabilidad de la municipalidad, así como comparaciones efectuadas entre los arqueos diarios de Caja General contra minutas de depósitos extendidas por las distintas instituciones financieras donde se encuentran registradas las cuentas bancarias de la Alcaldía de Chichigalpa, lo cual se encuentra detallado en el Anexo uno I del Informe de auditoría. Que el faltante de dinero de acuerdo con las evidencias, se determina que las señoras: **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex-Auxiliar de Caja, recibió la suma de **Ochenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho Córdoba con 04/100 (C\$88,368.04)**; y, la suma de **Quinientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Doce Córdoba con 78/100 (C\$598,712.78)** por la señora **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex-Cajera, en el período auditado; y, como ya se dijo, no fueron depositados ni justificados, desconociéndose su uso y destino. En ese mismo sentido, no se demostró los controles aplicados por la Dirección Financiera de la municipalidad, a cargo de la auditada **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Responsable de esa Área, que asegurara que los ingresos percibidos fueran resguardados y depositados íntegramente en las cuentas de la municipalidad. En vista de todo lo antes referido, se hizo necesario solicitar las aclaraciones pertinentes a cada uno de los auditados anteriormente nominados. Al respecto, la Licenciada **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera, en contestación de hallazgos de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, manifestó entre otros contextos: “Quiero aclarar que muchas empresas realizaban sus depósitos directamente en las cuentas bancarias de la Institución, cuenta No. 5160791 del Banco de América Central (BAC) y cuenta No. 10010507089460 del Banco de la Producción (BANPRO), por lo que el área de contabilidad se daba cuenta hasta que realizaban las conciliaciones bancarias. El área de Administración Tributaria les informaba que habían empresas que tenían esa modalidad de hacer sus depósitos y que posteriormente la Caja General le realizaría la boleta correspondiente; es por eso que el área contable procedía a registrar el ingreso mediante un comprobante de diario”. La señora **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex-Auxiliar de Caja de la Alcaldía, en su contestación de hallazgos de fecha trece de octubre de año dos mil dieciséis expresó: “Los depósitos tardíos se presentaban cada vez que la Licenciada Lucía Gómez Herrera y José Bismarck Hernández, responsable de Administración Tributaria eran los encargados de recibir el dinero que se arqueaba diario de caja por los responsables de contabilidad, el cual lo guardaban en caja fuerte ubicada en la oficina de la financiera, donde esos dos licenciados y el Señor Víctor Sevilla, Alcalde Municipal autorizaban y realizaban vales informales los cuales algunos eran justificados y otros no, ...ellos acostumbraban siempre, sacar dinero arqueado que ya estaba guardado en la caja fuerte, ponían vales donde algunos eran justificados y otros no, donde no se justificaba la cantidad que obtenían, luego al día siguiente depositaba el dinero arqueado el cual ya no estaba



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

completo, luego al cuadrar el ingreso del mes, los vales rezagados de los años anteriores no tenían justificación; ellos los justificaban con el dinero que entraba en el mes siguiente, por eso existen depósitos tardíos; existían papeles informales utilizados para cobranza de las empresas, que Lucía solicitaba a Caja boletería para cobranza de empresa y esta no eran ingresadas al sistema y tampoco eran reflejados en los arqueos, ya que ella autorizaba que no ingresara hasta que le entregara minutas para justificar y nunca fueron entregados. El cuatro de agosto del dos mil quince, Lucía del Carmen Gómez y José Bismarck Hernández, depositaron Siete Mil Doscientos Noventa y Ocho Córdoba con 50/100 (C\$7,298.50) esto lo hicieron para pagar varios vales, esta minuta de depósito solo estaba justificando por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Veinticinco Córdoba con 40/100, (C\$4,525.40) y solo ese monto se iba reflejar en los ingresos, señala que ella llevaba sus anotaciones en un cuaderno donde anotaba las fechas y cantidad de las minutas que se registraban en esos días con los montos arqueados, donde se mostraba que esa cantidad existía y que no se encuentra alterado por la cantidad que se le está reflejando, que si en el arqueo han encontrado alteraciones pues la Lic. Lucía Gómez, José Bismarck Hernández y el contador Lic. Ricardo Palacios estaban reparando los arqueos realizados por los responsables de contabilidad. Que llevaba sus anotaciones porque el sistema SIAFM del módulo de caja no prestaba seguridad para guarda de forma confidencial la información ingresada, porque Darwin Soto, Responsable de Informática, María Magdalena Fletes Lacayo de Pagaduría y esposa del contador y Lic. José Bismarck Hernández, tenían el acceso directo de entrar a cualquier sistema de la municipalidad y de modificar o reparar cualquier documentación que fuese ingresados. Habían empresas que depositaban por vía banco sus impuestos y los Licenciados Ricardo Palacios, Lucía Gómez y José Bismarck Hernández autorizaban que éstos fueran ingresados al sistema y argumentaba elaborarse en comprobantes de diarios que lo llevaba a cargo el contador Ricardo Palacios. Lucía Gómez y José Bismarck Hernández pedían boletas a tesorería de caja a cualquiera de las dos, Indira Sánchez o Aurora Aguilar, para ejercer cobros en las empresas, para lo cual existía colector externo de nombre Ricardo Peralta, pero algunas empresas llamaban a estos Licenciados para que fueran a traer el cobro de los impuestos, donde ellos le elaboraban la boleta por el monto de pago que ejercía dicha empresa, y no entregaban devuelta esa boleta, argumentando que este depósito había sido vía banco e iban en comprobantes de diarios, que nunca tuvieron conocimiento de esos comprobantes, que los realizaba el contador Ricardo Palacios”. Finalmente, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, la Señora **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex-Cajera de la Alcaldía Municipal auditada, en su contestación de hallazgos manifestó: “Después de haberse practicado el arqueo del día, el dinero era entregado a la dirección financiera para que fuese guardado en bóveda, y que no tiene conocimiento de la clave, al día siguiente se preparaba el depósito, y la encargada era Aurora Aguilar con la orientación de la financiera, por lo que la señora Aurora Aguilar se encargaba de llevar el sistema de caja donde se registraban los ingresos del día. No estaba dentro de sus funciones hacer depósitos, sus funciones era la de atención al público en la caja general, que no eran sus funciones la de realizar el depósito, ni delegar quien realizaría el depósito. Aclaro que en dos ocasiones realizó depósitos orientada por la dirección financiera, en vista que los encargados de esto estaban de vacaciones y otros de subsidios; así mismo indica que los vales que entregaba de caja general eran autorizados por el Alcalde y la financiera y que no era su función darle seguimiento a la justificación de éstos pues ella no llevaba el sistema de caja de los ingresos, eso lo hacía Aurora, ella formaba los legajos de los ingresos de caja con las minutas de depósito y quien preparaba los depósitos era la señora Aurora Aguilar orientada por la financiera que era quien le indicaba a qué cuenta se debían depositar y qué persona lo iba a realizar. Cuando se practicaban los arqueos, la documentación y efectivo encontrados eran correctos y que era del conocimiento de la financiera, del contador y del responsable de administración tributaria que la señora Aurora Aguilar no había ingresado el mes de julio de dos mil quince al sistema ya que lo real del mes de julio de ingresos lo justificaba con meses atrasados que ella entregaba boletería *que el área de administración tributaria*, era quien llevaba el control de la boletería. De los Argumentos indicados en las contestaciones de hallazgo de los auditados, destaca que la Licenciada **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, de cargo ya nominado en su contestación de hallazgo, trató de justificar con explicaciones atípicas y rebuscadas, el porqué de las irregularidades en los procedimientos para recibir el efectivo percibido producto de los depósitos efectuados por los contribuyentes, relatando una serie de anomalías que se realizaban tanto por las Cajeras como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

por el área de contabilidad, sin demostrar evidencias de cuál fue su rol, aportes o llamados de atención al respecto de las situaciones que estaban pasando, y no expresó ni se demostró que realizara acciones para garantizar el buen uso y manejo de los recursos propiedad de la municipalidad, así como su gestión para garantizar que todos los ingresos recibidos en Caja General fueran depositados íntegramente en las cuentas bancarias destinadas con ese propósito; y, con ello también inobservaron el Control Interno posterior, como lo expresa la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 35, párrafo tercero, y Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable a este tipo de operaciones en la municipalidad, ni tampoco señaló, ni demostró cuáles fueron las medidas correctivas que implementó en los Sistemas de Administración Financiera y contables, a pesar que dentro de sus funciones está la de centralizar todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias. No obstante, la auditada **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex–Auxiliar de Caja, no negó la existencia de diferencia de menos de los ingresos percibidos en Caja General producto de los ingresos percibidos de los contribuyentes, sin embargo, trasladó esta responsabilidad a otros; expresó que ella cumplía orientaciones de la Licencia Lucía del Carmen Gómez Herrera, quien ordenaba que se cobrara con boletería de la caja para cobranza de las empresas, pero que esos cobros no se ingresaban al sistema ni tampoco se reflejaban en los arqueos. De lo referido, no aportó documentación que la eximiera de su responsabilidad. Así mismo, la señora **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex-cajera, en su contestación de Hallazgo dio los mismos argumentos que brindó la señora Aurora Junieth Aguilar Blandón, ya que ambas captaron ingresos provenientes de los pagos realizados por los contribuyentes en Caja General, demostrándose que las referidas servidoras edilicias realizaron procedimientos irregulares para no reportar ni enterar de manera íntegra los ingresos percibidos por parte de los Contribuyentes. En ese mismo sentido, refiere el informe de Auditoría en auto, que de los comentarios y argumentos expresados por las auditadas **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, e **Indira Elena Sánchez Hernández**, de cargos ya enunciados, todos de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, en cuanto a la diferencia establecida por la cantidad de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$687,080.82)**, correspondiente a los ingresos percibidos en Caja General de los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, septiembre y noviembre del año dos mil quince, que no fueron depositados en las cuentas bancarias de la Alcaldía, y la documentación aportada por los auditados, no constituyen argumentos suficientes, que justifique o demuestre cuál fue la razón por la cual no se depositó en las cuentas bancarias de la Alcaldía de Chichigalpa la totalidad de los ingresos percibidos de los contribuyentes, diferencia que se desconoce el uso y destino. En los alegatos indicados por los auditados, quedó reflejada la pretensión de justificar dicho faltante con minutas de depósitos del año dos mil catorce que no se corresponden a los ingresos percibidos del año dos mil quince reflejados en el arqueo de caja general municipal. En virtud de lo anterior y por su actuación irregular, atípica y antijurídica las auditadas: **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex Auxiliar de Caja; **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex Cajera, y **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera, son responsables por el faltante de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$687,080.82)**, los cuales constituyen un perjuicio en contra de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, el que fue producto de hechos que pudieren constituir conductas que conllevan a presumir actuaciones delictivas según la legislación penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y, 93 de nuestra Ley Orgánica, deberá presumirse **Responsabilidad Penal** a cargo de los auditados **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, **Indira Elena Sánchez Hernández**, y **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, de cargos ya nominados, por recibir y por no custodiar de forma adecuada el efectivo recibido en Caja General durante el período objeto de revisión a través de los procesos de auditoría; y **Gómez Herrera** por no supervisar el buen uso y manejo de los recursos financieros de la municipalidad, ni adoptar medidas correctivas para los Sistemas de Administración Financiera y Contables, siendo así que dentro de sus funciones está la de centralizar todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extra presupuestarias; por lo que se debe de proceder como dispone el artículo 9, numeral 16) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua; remitir de inmediato las diligencias de auditoría a los Tribunales de Justicia, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

Público, para lo de sus respectivas competencias. Lo anterior, es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** y **Sanciones** que de conformidad con los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa de Gradualidad de Sanciones, deberán establecerse a cada uno de ellos por transgredir con sus conductas antijurídicas los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1), y 105, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; las Normas Técnicas de Control Interno, en lo aplicable a los Sistemas de Administración, numeral 1) Organización Administrativa, 1.8 Procedimientos, 1.9 Documentos de Respaldo, 1.14 Custodia de los Recursos y Registro, y la Sección 2, Administración de los Recursos Humanos, numeral 2.9 Actuación de los Servidores Públicos; Así como el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía de Chichigalpa, en lo referente a la Función del Área Financiera, numerales 2) y 9), y 5.1.1.3 sección de Tesorería (CAJA).

III

Así mismo, el informe de auditoría en auto refiere que en la revisión efectuada a la cuenta de Gastos de Mantenimiento, Reparaciones y Limpieza/ Subcuenta de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y Medios de Transporte, se comprobó egresos sin justificación de conformidad al marco normativo y legal, hasta por el monto de **OCHO MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$8,600.00)**, solicitado por la funcionaria **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera de la Alcaldía, por Reembolso, soportando dicha erogación con la factura No.1510 de fecha quince de junio del año dos mil quince, en concepto de reparación de camioneta ISUZU Rodeo, color negro, propiedad de la Licenciada **Gómez Herrera**. Recibiendo el cheque No.34507 de fecha seis de agosto del año dos mil quince, bajo el mencionado concepto, sin existir normativas y base legal que justifique dicho reembolso. En este sentido, consta en el informe objeto de la presente Resolución Administrativa, que en los papeles de trabajo existe evidencia suficiente que dicho reembolso, que fue solicitado por la auditada **Lucía del Carmen Gómez Herrera** y también fue beneficiaria del mismo, por lo que se solicitó aclaraciones al respecto, expresado en sus alegatos de contestación de hallazgo, de fecha veintidós y treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, lo siguiente: “Sí obtuve ese reembolso por la cantidad de **Ocho Mil Seiscientos Córdobas Netos (C\$8,600.00)**, ya que el vehículo de mi propiedad era en el que yo viajaba diario de Quezalguaque a la alcaldía de Chichigalpa; ya que la municipalidad carece de transporte; habían muchos casos que yo resolvía con mi vehículo, ejemplo: cuando iba a seminarios o entrega de informes a las instancias correspondientes, habían fines de semana que se trabajaba con los departamentos para presentación de informes al Consejo Municipal y tenía que viajar ya tarde, pero también aclaro que durante el período que trabajé ejerciendo el cargo de Directora Financiera, en la Alcaldía Municipal, nunca recibí pagos por depreciación de mi vehículo. Por presentarse desperfectos de mi camioneta, me vi con la necesidad de solicitarle al alcalde que me autorizaran esa cantidad para completar el pago de la reparación, el cual me fue autorizado por la máxima autoridad reconociendo el trabajo y el que la Dirección Financiera ejercía”. Al Analizar los argumentos expresados por la auditada, se colige que con dichos argumentos no desvanecen el hallazgo notificado, pues no aportaron documentación pertinente que justifique ese egreso, máxime cuando dentro del convenio colectivo de los trabajadores con fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho al dos mil diez (2008-2010), en la normativa de combustible del diecisiete de diciembre del año dos mil catorce y la normativas de viáticos del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, no establecen en ninguna de sus cláusulas pagos en concepto de reparaciones de vehículo, así como no se evidenció que el vehículo referido haya sido usado para los fines laborales que ella argumenta; por consiguiente no existe mérito para desvanecer el hallazgo, muy por el contrario, la erogación aquí examinada debe de considerarse Perjuicio Económico en contra de la Municipalidad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, y es tangible que la actuación de la servidora pública aludida en este hallazgo de auditoría causara el referido perjuicio económico, por el reembolso solicitado por **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera, y efectuado a su favor, careciendo de Normativa y base Legal que justifique dicho gasto, por la suma de **Ocho Mil**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

Seiscientos Córdobas Netos (C\$8,600.00), razón por lo cual deberá de emitirse conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República el respectivo **Pliego de Glosas**, en contra de la Ex Servidora **Lucía Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera por solicitar y recibir el reembolso en concepto de reparación de camioneta ISUZU, propiedad de la Directora Financiera, sin argumentos legales que justifique dicha erogación. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que deberá imponérseles por violentar el ordenamiento jurídico administrativo y a sus deberes y funciones como lo expresa el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, pues incumplieron con sus actuaciones y conductas antijurídicas la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 131; la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” artículos 7, literales a) y b), y 8, literal f); Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” artículo 104, numeral 1) y, las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, numerales 2.9 Actuación de los Servidores Públicos, 1.9 Documentos de Respaldo.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 156, párrafo segundo; y, la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, artículos 9, numerales 1), 12), 14), 15) y 16), 73, 76, 77 y 93; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial para Verificar la Legalidad y Soporte de los Ingresos y Egresos en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y de Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHICHIGALPA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales, adscrita a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, informe del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por las actuaciones irregulares, atípicas y antijurídicas que condujeron al faltante por la cantidad de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$687,080.82)**, que constituye el perjuicio económico a la comuna, derivado de los ingresos percibidos en Caja General de los Contribuyentes en los meses de enero, febrero marzo, abril, julio, septiembre y noviembre del año dos mil quince, los cuales no fueron depositados ni enterados en las cuentas bancarias de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, se presume Responsabilidad Penal a cargo de **Lucía Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera, **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex Auxiliar de Caja e **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex Cajera, todas de la Municipalidad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega por el faltante de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$687,080.82)**, por recibir, no custodiar de forma efectiva el dinero recibido de los contribuyentes, y no demostrar ni presentar evidencia del uso y destino del efectivo recaudado; así como por no supervisar el buen uso y manejo de los recursos financieros de la municipalidad, ni adoptar medidas correctivas para los Sistemas de Administración Financiera y Contables. En tal virtud, remítanse de inmediato las diligencias a los Tribunales de Justicia, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para lo de sus respectivos cargos. Todo lo anterior,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

sobre la base de lo dispuesto en los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 9, numeral 16) y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Por el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, por la suma de **Ocho Mil Seiscientos Córdobas Netos (C\$8,600.00)**, deberá emitirse el correspondiente PLIEGO DE GLOSAS a cargo de la ex funcionaria **Lucía Gómez Herrera**, Ex Directora Financiera de la Municipalidad, por solicitar y recibir reembolso en concepto de reparación de camioneta ISUZU, propiedad de la Directora Financiera, sin base legal que justifique dicha erogación, dándole la debida oportunidad a la nominada Ex Servidora Pública, de contestar justificadamente durante el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.
- CUARTO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo de la Licenciada **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex-Directora Financiera de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, por incumplir los artículos: 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1), 105, numerales 1) y 2), de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía de Chichigalpa y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.
- QUINTO:** Ha Lugar a establecer, como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo de la Señora **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex-Auxiliar de Cajera, por incumplir los artículos: 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía de Chichigalpa y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.
- SEXTO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo de la Señora **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex-Cajera, por incumplir los artículos: 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía de Chichigalpa y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.
- SÉPTIMO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y, la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, impone a **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Ex-directora Financiera; **Indira Elena Sánchez Hernández**, Ex-Cajera; y, **Aurora Junieth Aguilar Blandón**, Ex-Auxiliar de Caja una multa de cinco (05) meses de salario. Que la efectiva ejecución de tales sanciones deberá ser aplicada por el Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega. Para lo cual se remitirá por conducto del Secretario de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR-252-17

ese Consejo Municipal, copia de la presente Resolución Administrativa; debiendo informar a este Consejo Superior de la efectiva percepción de las multas respectivas en un periodo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79, 83 y 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización, so pena de responsabilidad, previo cumplimiento del Debido Proceso.

OCTAVO: Se les previene a los auditados, del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de impugnar en los Tribunales de Justicia la presunción de responsabilidad penal; todo sobre la base de los artículos 81 y 94 de nuestra Ley Orgánica.

NOVENO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Alcaldía de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer los Sistemas de Administración de Control Interno y de la Gestión Edilicia, cuyo cumplimiento deberá ser informado a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Mil Treinta y Siete (1,037) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior